

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, Junio 17 de 2022.- A despacho de la señora juez informando que el extremo pasivo fue notificado electrónicamente el día 16 de Marzo de 2022 (archivo # 20), entendiéndose surtida el día 18 de Marzo de 2022, empezando a contar los términos a constar los términos a partir del 22 de Marzo de 2022 hasta el 25 de Abril de 2022, quien allegó escrito para tal fin el 22 de ese mismo mes y año.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1072

Cali, Junio diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022)
Radicación: 76001-31-10-011-2021-00384-00

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, se tiene que las señoras Camila Villamizar Misas y Diana Patricia Rodríguez Dicue esta última en representación del menor de edad Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, dentro del término de ley contestaron la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones del libelo y proponiendo excepciones de fondo denominadas *"INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO"*, *"FALTA DE TIEMPO PARA CONFIGURAR LA EXISTENCIA INCURRIENDO EN FRAUDE PROCESAL"* y *"EXCEPCIÓN TEORÍA EN EL ABUSO EN EL DERECHO DE ACCIÓN"*.

Al efecto, es cierto que el párrafo del Art. 9º del Decreto Presidencial No. 806 de 2020, indicaba que no habría necesidad de dar traslado cuando una de las partes acreditara el envío de su escrito a la contraparte, lo que así se evidencia en este caso, al correo pgroconsultores@gmail.com, no obstante, esta norma ya no esta vigente, la que aplica es la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, en la que se indica en el párrafo de su Art. 9º, que el término empezará a contarse una vez el recepcionar acuse recibo o se pueda constatar

por otro medio, de lo cual no se aporta prueba, ni la parte actora se ha pronunciado al respecto.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, se tendrá por contestado el libelo, y se dará traslado en la forma prevista en el Art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem de las excepciones de fondo propuestas por el extremo pasivo,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- TENER por contestada la demanda por parte de las señoras Camila Villamizar Misas y Diana Patricia Rodríguez Dicue esta última en representación del menor de edad Miguel Ángel Villamizar Rodríguez, a través de apoderado judicial.

2.- DE las excepciones de fondo propuestas, se dará traslado en lista de conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Luís Fernando Vernaza Palta portador de la C.C. 79.493.110 de Cali y T.P. 68.945 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
100 DEL 22/JUN/2022.

POR FAVOR VERIFICAR EN EL PORTAL WEB LOS
TRASLADOS ELECTRÓNICOS.